



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 35/1996

Síntesis: La Recomendación 35/96, del 14 de mayo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Hidalgo, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Roberto Gómez Valencia.

El recurrente manifestó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo archivó su queja sin habérselo notificado, toda vez que ese Organismo Local no estudió ni analizó los actos cometidos por el agente del Ministerio Público Titular de la Mesa 3 de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la averiguación previa 12/TAP/R/I/464/94, iniciada por el delito de robo en agravio del señor Roberto Gómez Valencia y de la señora Ricarda Valencia Mateos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que existieron diversas irregularidades en la integración de la indagatoria referida y de la averiguación previa acumulada 12/TAP/125/94, debido a que fue extraviada el arma que se aseguró en el lugar de los hechos; se omitió citar a comparecer a la señora Ricarda Valencia, presunta agraviada del delito de robo, a diversos testigos de los hechos que se refieren en la indagatoria, y no se formuló interrogatorio a quienes sí comparecieron, no obstante sus evidentes contradicciones; igualmente, se acreditó que efectivamente la Comisión Estatal no notificó al entonces quejoso la conclusión de su expediente.

Se recomendó integrar y determinar conforme a Derecho las indagatorias referidas; iniciar un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de las mismas por su responsabilidad en la dilación de las indagatorias, e iniciar una investigación relativa al extravío del arma de fuego relacionada con la indagatoria.

México, D.F., 14 de mayo de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor Roberto Gómez Valencia

Lic. Jesús Murillo Karam,

Gobernador del Estado de Hidalgo,

Pachuca, Hgo.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartad! B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/HGO/IOO0295, relacionados con el recurso de impugnación del señor Roberto Gómez Valencia, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación del señor Roberto Gómez Valencia, interpuesto por actos cometidos en su agravio por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. El recurrente señaló los siguientes agravios:

i) Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo mandó al archivo la queja CDHEH/824/94 sin habérselo notificado, toda vez que ese Organismo Local no estudió ni analizó los actos cometidos por el licenciado Federico Gómez Jiménez, agente del Ministerio Público, titular de la Mesa III de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, dentro de la averiguación previa 12/DAP/R/I/464/94, iniciada por el delito de robo en agravio del señor Roberto Gómez Valencia y Ricarda Valencia Mateos.

B. Radicado el recurso de impugnación, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/95/HGO/I.295 y una vez analizadas las constancias que lo integraron, esta Comisión Nacional lo admitió el 22 de agosto de 1995.

C. Mediante oficio 25713. del 30 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo Local de Derechos Humanos remitiera el informe sobre la resolución impugnada, así como copia del expediente que integró para tal efecto.

D. En respuesta, el 11 de septiembre de 1995, este organismo Nacional recibió el oficio 1653, del 5 de septiembre de 1995, firmado por el licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, mediante el cual envió el informe requerido, así como el expediente CDHEH/824/94, tramitado con motivo de la queja presentada por el ahora recurrente.

E. Del análisis de la documentación proporcionada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se desprende lo siguiente:

i) El 7 de junio de 1994, el Organismo Local de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Roberto Gómez Valencia, mediante el cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, precisando que, el 27 de abril de 1994, fue víctima de un asalto, razón por la que denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público del primer turno, iniciándose la averiguación previa 12/DAP/R/I/464/94. misma que fue radicada en la Mesa III especial en robos, siendo su titular el licenciado Federico Gómez Jiménez: que. al declarar uno de los presuntos responsables, el ahora recurrente se enteró que se había iniciado la indagatoria 12/DAP/125/94, pero en su contra, y por esa circunstancia, el licenciado Federico Gómez le expresó que lo consignaría por tentativa de "homicidio calificado"; asimismo. agregó que dicho representante social no tomó en cuenta diversas constancias que obran en la averiguación previa 12/DAP/R/I/464/94, toda vez que no se hizo constar el hecho de que el arma utilizada por los asaltantes fue entregada al licenciado Jesús Camarena Rodríguez, agente del Ministerio Público, en la misma fecha de los sucesos.

ii) El 7 de junio de 1994 se notificó al señor Roberto Gómez Valencia la radicación de su queja, con el número de expediente CDHEH/824/94.

iii) A través del oficio número 697, del 8 de junio de 1994, el Organismo Local de Derechos Humanos solicitó al licenciado Federico Gómez Jiménez, agente del Ministerio Público, titular de la Mesa III de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, un informe relativo a los hechos narrados por el ahora recurrente.

iv) Mediante oficio DH/460/94, del 15 de junio de 1994, el Contralor de Procedimientos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado Abelardo Olguín Cuevas, remitió el informe solicitado, al cual anexó copias de los informes que rindieron los agentes del Ministerio Público determinadores de las mesas, especial en robos y auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas, respectivamente, así como de las averiguaciones previas 12/DAP/R/I/464/94 y

12/DAP/125/94. Dentro del informe que fue presentado al Organismo Local de Derechos Humanos por el licenciado Federico Gómez Jiménez, agente del Ministerio Público, titular de la Mesa III especial en robos, señaló que con fecha 6 de junio de 1994, la averiguación previa 12/DAP/R/I/464/94 fue radicada en la mesa auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas a cargo de la licenciada María de los Ángeles Hernández Ramírez. Asimismo, del informe que rindió la agente del Ministerio Público auxiliar, licenciada María de los Angeles Hernández Ramírez, al Contralor de Procedimientos de la Procuraduría Estatal, a través de oficio 260/94, del 14 de junio de 1994, mencionó que la averiguación previa 12/DAP/125/94 se inició por los delitos de lesiones y amenazas cometidos presuntamente por Roberto Gómez Valencia, en agravio de Carlos Octavio Cadena Cetina, y en virtud de "tratarse de los mismos hechos que dieron origen a la averiguación 12/DAP/RJI/464/94 ", con fecha 14 de junio de 1994, la licenciada María de los Ángeles Hernández decretó la acumulación de la indagatoria 12/DAP/125/94 Asimismo, la representante social refirió que en lo relativo al arma a que hizo mención el señor Roberto Gómez Valencia, se dio fe de ésta, e, incluso, fue objeto de estudio pericial. el cual se agregó en autos.

v) Por escrito del 17 de junio de 1994 se dio vista al ahora recurrente del informe que emitió la autoridad involucrada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

vi) El 23 de junio de 1994, el Organismo Local recibió escrito del ahora recurrente, por el que refutó la respuesta elaborada por la autoridad.

vii) Mediante los oficios 772 y 875, del 24 de junio y 7 de julio de 1994 respectivamente, se solicitó, al titular de la Procuraduría Estatal, la comparecencia ante la Comisión Estatal de los agentes del Ministerio Público, licenciados Federico Gómez Jiménez y Jesús Camarena Rodríguez.

viii) Por tal razón, los días 1 y 11 de julio 1994 se llevaron a cabo las comparecencias de los licenciados Federico Gómez Jiménez y Jesús Camarena Rodríguez, respectivamente, en las oficinas del Organismo Local de Derechos Humanos.

F. Dentro de la averiguación previa 12/DAP/R/I/464/94, destacan las siguientes actuaciones:

-- El 27 de abril de 1994. a las 17:30 horas, el señor Roberto Gómez Valencia hizo del conocimiento del licenciado Jesús Camarena Rodríguez, agente del Ministerio Público Investigador del primer turno, que ese día, aproximadamente a las 14:30

horas, se encontraba en compañía de su hermano de nombre Arnulfo Gómez Valencia, dentro del negocio de su propiedad; que al estar realizando el corte de caja, llegaron seis personas a bordo de un vehículo modelo jetta, color rojo, los cuales entraron a la negociación para robar, que el señor Roberto Gómez logró quitarle el arma y un tubo que portaba uno de los asaltantes, para después entregar el arma a un policía municipal de Pachuquilla, Hidalgo (no se especifica qué sucedió con el tubo); que posteriormente llegó un vehículo modelo spirit, en el que viajaban dos mujeres de aproximadamente 50 o 60 años de edad (sin establecerse sus nombres), y una de ellas le dijo al señor Roberto Gómez que uno de los asaltantes era el doctor Cadena "N"; que el monto de lo robado "ascendía a la cantidad de N\$20,000.00 (Veinte mil nuevos pesos 00/100 M.N.)" (sic).

-- Con fecha 28 de abril de 1994, se radicó ante la mesa especial en robos esta averiguación, recayéndole el expediente número 12/DAP/R/I/464/94.

-- Los oficios DISEPE/1190/94 y DISEPE/1191/94, ambos del 28 de abril de 1994, mediante los cuales el doctor Luis Lagarde Spínola, Director de Servicios Periciales, remitió un informe pericial de campo y cuatro dictámenes químicos, respectivamente, relacionados con la averiguación en cuestión.

-- El 2 de mayo de 1994, el señor Roberto Gómez amplió su denuncia con relación al asalto de que fue víctima, para declarar que uno de los asaltantes era el doctor Carlos Octavio Cetina y presentó a dos testigos de cargo cuyos nombres son José Luis Cortés Hernández y Arnulfo Gómez Valencia, cliente y hermano del recurrente, respectivamente. Dentro de la comparecencia de Arnulfo Gómez Valencia se destacó el hecho de que éste señaló que fue él quien entregó a los policías de Pachuquilla, Hidalgo, el arma de fuego con la que se llevó a cabo la agresión del 27 de abril de 1994; que los policías, instantes después, entregaron el arma al agente del Ministerio Público.

-- La declaración ministerial del señor Carlos Octavio Cadena Cetina, del 6 de mayo de 1994. En esa fecha también declararon los testigos de descargo, Armando Riojas García, Jesús Dimas Ibarra, Julio Hervey Sánchez Cruz y Juan Manuel Torres Fernández, alumnos todos del doctor Cadena Cetina en la Escuela de Medicina en Pachuca, Hidalgo.

-- El 23 de mayo de 1994. el licenciado Federico Gómez Jiménez, agente del Ministerio Público de la mesa determinadora especial en robos, certificó que "... el día en que sucedieron los hechos (27 abril 1994) le fue entregada al C. agente del Ministerio Público Investigador, por parte de elementos de la Policía Municipal del Mineral de la Reforma, una pistola marca Star, calibre .22, tipo escuadra con un

cargador vacío..."(sic). Asimismo, en esa misma fecha dio fe de tener a la vista una pistola marca Star, patente 2.563.720, con número de matrícula 1000428, calibre .22, tipo escuadra, con un cargador vacío.

-- El 7 de junio de 1994, la licenciada María de los Ángeles Hernández Ramírez, agente del Ministerio Público, titular de la mesa auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas, radicó la indagatoria en cuestión para su prosecución y determinación correspondientes. En esa misma fecha remitió a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal el arma en cuestión, a efecto de que se designara perito y se realizara el dictamen correspondiente.

-- El acuerdo del 9 de junio de 1994, por el que se tiene por recibido el oficio DISEPE/1626/94, mediante el cual el Director de Servicios Periciales envió "dictamen pericial, arma de fuego, tres cartuchos y dos casquillos y un dubitado".

G. En la averiguación previa 12/DAP/125/94 destacan las siguientes actuaciones:

i) El 27 de abril de 1994, a las 16:30, dentro de las instalaciones de la Clínica Cadena, el señor Carlos Octavio Cadena Cetina compareció ante el agente del Ministerio Público Investigador del primer turno adscrito al Hospital General de Pachuca, Hidalgo, licenciada Obdulia Paniagua Vargas manifestando que ese mismo día "a las 14:50 horas o 13:00 horas" (sic). caminaba por la avenida Madero casi enfrente de la Delegación del IMSS en la ciudad de Pachuca, Hidalgo y al abordar su automóvil modelo jetta, fue agredido verbalmente por Roberto Gómez Valencia: que, posteriormente, el señor Carlos Octavio Cadena se dirigió a la escuela de medicina a impartir clases, lugar en el que de nueva cuenta Roberto Gómez Valencia lo insultó; que, al terminar la clase, pidió a algunos alumnos que lo acompañaran adonde se localizaba Roberto Gómez, a fin de que no lo siguiera molestando; que al llegar a dicho lugar fue recibido por éste en compañía de más personas, y cuando Roberto Gómez trató de agredirlo físicamente, el señor Carlos Octavio Cadena sacó una pistola calibre .22, misma que le fue quitada por sus agresores: que fue golpeado y amenazado de muerte por Roberto Gómez Valencia.

ii) Fe de lesiones de Carlos octavio Cadena Cetina, del 27 de abril de 1994, suscrita por la licenciada Obdulia Paniagua Vargas, agente del Ministerio Público Investigador del primer turno adscrito al Hospital General de Pachuca. Hidalgo señalándose las siguientes lesiones:

Herida de forma semilunar de tres centímetros de longitud en frontal derecho, cuero cabelludo, que interesó piel y tejido celular subcutáneo con aumento de

volumen de tres centímetros de diámetro consistencia semiblanda, equimosis con excoriación de dos centímetros de longitud en frontal (sic) izquierdo, cuero cabelludo, con aumento de volumen de dos centímetros de diámetro consistencia dura, excoriaciones dermoepidémicas dos (sic) en región parietal posterior línea media de un centímetro y dos centímetros de longitud, aumento de volumen línea media frontal (sic) de cinco centímetros por tres centímetros de ancho, equimosis con edema de párpado izquierdo, herida tipo cortante en párpado superior izquierdo de 1.5 centímetros de longitud sangrante, equimosis conjuntiva burbar de ojo izquierdo ángulo externo, equimosis con edema en dorso de nariz con excoriación dermoepidémica en dorso y a la derecha de la nariz en forma de (L) de un centímetro por un centímetro, huellas de sangrado por ambas narinas. edema de labio. edema de 0.5 centímetros de longitud en línea media de labio superior que interesó piel no suturada, herida de 0.4 centímetros de longitud en labio inferior línea media que interesó piel no suturada, equimosis y excoriación en barba derecha y región mentoneana, equimosis con aumento de volumen en pabellón auricular derecho que se extiende hasta región retroauricular, equimosis en brazo derecho "dos" una en tercio proximal y la otra en tercio medio de un centímetro y 1.5 centímetros de diámetro en cara postero-externa (sic), herida en tercio medio derecho en cara anterior en dos últimas falanges de 3.5 centímetros de longitud de bordes irregulares no suturada que interesó hasta tejido celular subcutáneo, excoriaciones dérmicas en región tenar de dos centímetros de longitud, equimosis en tercio proximal cara posterior de brazo izquierdo, aumento de volumen con equimosis en tercio distal de antebrazo izquierdo cara antero-externa de tres por dos centímetros, excoriaciones dermoepidémicas en tercio distal de antebrazo izquierdo cara anterior y transversal de cuatro centímetros de longitud, excoriaciones dermoepidémicas en dorso y dedo índice izquierdo, con disminución de arco de movilidad en hombro izquierdo, excoriaciones en región costar izquierdo de tres centímetros de longitud a nivel de línea axilar anterior y séptimo arco costal, excoriaciones dermoepidémicas en tercio medio de muslo izquierdo de 2.5 centímetros de longitud cara anterior, excoriaciones dermoepidémicas en tercio medio de pierna región tibial de dos centímetros de longitud, excoriaciones dermoepidémicas en tercio distal de muslo rodilla, tercio proximal y medio de pierna derecha, equimosis en región escapular derecha de dos centímetros por tres centímetros, en línea axilar izquierda cuarto arco de un centímetro por 1.5 centímetros, equimosis en región lumbar derecha de dos centímetros por dos centímetros. Doy Fe[...]

iii) Asimismo, la agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa, asentó que las lesiones descritas "son lesiones que sí ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días, ya que así se encontró anotado en el libro que se lleva en el hospital general de clasificación y descripción de lesiones... (sic)"

iv) Razón del 14 de julio de 1994, mediante la cual se radicó la indagatoria en la mesa auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas, y en esa misma fecha se acordó su acumulación a la averiguación previa 12/DAP/R/I/ 464/94

H. En la declaración del 1 de julio de 1994, ante la presencia de los licenciados Guillermo Espinosa Gudiño y Sergio I. Vargas Velázquez, visitantes adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. el agente del Ministerio Público, licenciado Federico Gómez Jiménez, entre otras razones, manifestó que "... en cuanto al arma que fue entregada al licenciado Jesús Camarena Rodríguez, en ningún momento se ha negado la existencia de la misma, queriendo hacer del conocimiento de esta autoridad de que yo supe de la citada arma hasta dos o tres días después de iniciada la averiguación previa 12/DAP/R/I/ 464/94, por propia voz del licenciado Camarena, quien me manifestó que, con relación a la presente diligencia, había recogido una pistola marca Star, tipo escuadra calibre .22, la cual se encontraba en la Dirección de Averiguaciones Previas, para el momento en que se hiciera necesaria la constancia correspondiente..." (sic).

I. En la comparecencia del 11 de julio de 1994, ante la presencia de los licenciados Guillermo Espinosa y Sergio Vargas, el licenciado Jesús Camarena Rodríguez expresó que "... después de presentarle (en el lugar de los hechos) como agente del Ministerio Público, le requerí el arma a esta persona (al recurrente), entregándomela y procedí a su aseguramiento y, asimismo e inmediatamente, me trasladó a las oficinas de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en ese lugar existe una gaveta en la cual se depositó dicha arma..." (sic).

J. El 14 de julio de 1994, previo estudio y análisis de las constancias que integraron el expediente de queja CDHEH/824/94, el Organismo Local emitió el acuerdo de archivo, como asunto totalmente concluido, por considerar que "...la autoridad involucrada no ha incurrido en responsabilidad alguna, toda vez que de las investigaciones practicadas por este Organismo, se tiene conocimiento que los objetos motivo de un ilícito son asegurados en una gaveta que está a cargo de la Dirección de Averiguaciones Previas, y en su momento oportuno se da fe de los mismos. En cuanto a la consignación o no de las averiguaciones previas números 12/DAP/125/94 y 12/DAP/R/I/464/94, acumuladas, compete única y exclusivamente al agente del Ministerio Público Investigador (de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo)".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 15 de julio de 1995. recibido en esta Comisión Nacional el 15 de agosto del mismo año, a través del cual el señor Roberto Gómez Valencia se inconformó porque el Organismo Local no analizó debidamente su queja y no le notificó que la misma fue enviada al archivo.

2. El expediente de queja CDHEH/824/94 integrado y tramitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, con motivo de la queja interpuesta por Roberto Gómez Valencia.

3. Copias certificadas de las averiguaciones previas 12/ DAP/R/I/464/94 Y 12/DAP/125/94.

4. El acuerdo de archivo de la queja CDHEH/824/94, del 14 de julio de 1994, considerándose como asunto totalmente concluido.

5. El oficio 1653, del 5 de septiembre de 1995, por el que el Presidente de la Comisión Estatal informa a este Organismo Nacional que el acuerdo señalado en el numeral anterior se dictó conforme a Derecho y dentro del ámbito de su competencia.

6. Acta circunstanciada de la diligencia del 27 de septiembre de 1995, mediante la cual un visitador adjunto de esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Toribio López Espinoza, agente del Ministerio Público, titular de la mesa auxiliar, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, le mostrará las averiguaciones previas 12/DAP/R/I/464/94 y 12/DAP/125/94 acumuladas. En dicho expediente obra el oficio DISEPE/1626/94, del 9 de junio de 1994, signado por el doctor Luis Lagarde Spínola, Director de Servicios Periciales de la mencionada Procuraduría Estatal y dirigido al Director de Averiguaciones Previas, por el que le remite el dictamen pericial, formulado con motivo de la indagatoria 12/DAP/R/I/464/94, que, en su parte conducente, concluye que "...el casquillo dubitado presenta las mismas características con el casquillo indubitado, por lo que dictaminamos que sí corresponde que ambos fueron accionados con el arma de fuego calibre .22 matrícula 1000428, marca, Star..." (sic).

-- Asimismo, en esa diligencia se tuvo a la vista que la última actuación realizada en la averiguación previa 12/DAP/R/I/464/94 es del 20 de octubre de 1994, mediante la cual, la entonces encargada de la indagatoria, licenciada María de los Angeles Henández, agente del Ministerio Público titular de la mesa auxiliar de la multicitada Dirección de Averiguaciones Previas, dio fe de documentos presentados por Carlos Octavio Cadena Cetina, ofreciendo pruebas

documentales, como son las cartas de solvencia moral y económica expedidas por los bancos Banpaís y Confía. Por otra parte, el visitador adjunto de este Organismo Nacional de Derechos Humanos le preguntó al licenciado Toribio López que sí tenía a su disposición el arma a que se refiere el dictamen en cuestión, respondiendo, que en mayo de 1995, le asignaron la averiguación 12/DAP/R/I/464/94, misma que con anterioridad la estaba trabajando la licenciada María de los Angeles Hernández; que únicamente le entregó el expediente de la averiguación, no así el arma de fuego, razón por la que ignora dónde pueda estar ésta. Finalmente, se entrevistó a la licenciada María de los Angeles Hernández Ramírez acerca del paradero de la citada arma de fuego asegurada en la indagatoria 12/DAP/R/I/464/94, refiriendo al visitador adjunto que, el 4 de mayo de 1995, la averiguación previa 12/DAP/R/I/464/94 fue entregada para su integración al licenciado Toribio López; agregó la licenciada Hernández que, en presencia del ofendido Roberto Gómez Valencia, entregó la multicitada averiguación junto con el arma y ojivas al licenciado Toribio López, pero que "cometió el error" (sic) de no exigirle que le firmara de haber recibido las ojivas y el arma; pero en caso de deslindar responsabilidades está dispuesta a declarar, toda vez que hubo un testigo que presencié que el arma y las ojivas fueron entregadas la licenciado Toribio López.

7. Acta circunstanciada de la gestión telefónica del 22 de enero de 1996, en la cual el hoy recurrente manifestó a un visitador adjunto de este Organismo Nacional que con relación a lo dicho por la licenciada María de los Ángeles Hernández, en el sentido de que él estuvo presente cuando supuestamente le fueron entregadas, al licenciado Toribio López, tanto la averiguación previa como el arma y las ojivas, tal aseveración es falsa; que dicha representante social es su amiga, pero que en presencia de él no se entregó ninguna averiguación ni arma ni ojivas.

III. SITUACION JURIDICA

El 27 de abril de 1994, a las 16:30 horas, en la Clínica particular Cadena de la ciudad de Pachuca, Hidalgo, la licenciada Obdulia Paniagua Vargas, agente del Ministerio Público Investigador del primer turno, tomó declaración al denunciante Carlos Octavio Cadena Cetina, el cual refirió que ese día fue lesionado y amenazado por Roberto Gómez Valencia y otros, iniciándose la indagatoria 12/DAP/125/94.

El 27 de abril de 1994, a las 17:30 horas, se presentó el señor Roberto Gómez Valencia ante el licenciado Jesús Camarena Rodríguez, agente del Ministerio Público Investigador del primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, a denunciar el delito de robo cometido en su agravio y en el de

la señora Ricarda Valencia Mateos en contra de quien resulte responsable, recayéndole el número de averiguación previa 12/DAP/R/I/464194. Posteriormente, el 2 de mayo de 1994, el señor Roberto Gómez Valencia amplió su declaración ministerial para manifestar que había identificado al doctor Carlos Octavio Cadena Cetina, como uno de los sujetos que participaron en el robo de la cantidad de N\$20,000.00 (Veinte mil nuevos pesos 00/100 M.N.), al parecer propiedad del ahora recurrente.

El 7 de junio de 1994, el señor Roberto Gómez Valencia presentó una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, por parte del agente del Ministerio Público, titular de la mesa determinadora especial en robos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, al estimar que en la averiguación previa 12/DAP/R/I/464/94 existen irregularidades en su integración. El 14 de junio de 1994, la licenciada María de los Angeles Hernández Ramírez, agente del Ministerio Público, titular de la mesa auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado de Hidalgo, acordó acumular la indagatoria 12/DAP/125/94 a la 12/DAP/R/I/464/94 por considerar que ambas se referían a los mismos hechos.

El 14 de julio de 1994, el Organismo Local emitió su resolución definitiva respecto del expediente CDHEH/824/94, por medio de la cual determinó enviarlo al archivo como asunto totalmente concluido, ya que consideró que la autoridad involucrada no incurrió en responsabilidad alguna.

El 15 de agosto de 1995, este Organismo Nacional recibió el escrito de inconformidad del ahora recurrente en contra esa resolución.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por el señor Roberto Gómez Valencia, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del apartado B. del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional considera lo siguiente:

a) De las copias simples que envió la Comisión Estatal relativas a las averiguaciones previas 12/DAP/R/I/464/94 y 12/DAP/125/94, se desprende que la Representación Social cometió irregularidades en su integración, por las siguientes razones:

-- En la averiguación previa 12/DAP/R/I/464/94

i) El 23 de mayo de 1994, el licenciado Federico Gómez Jiménez certifica:

Que el día en que sucedieron los hechos (27 de abril de 1994) le fue entregada, al C. agente del Ministerio Público Investigador (Jesús Camarena Rodríguez), por parte de elementos de la Policía Municipal del Mineral de la Reforma, una pistola marca Star, calibre .22, tipo escuadra con un cargador vacío, lo que se asienta para debida constancia...

Luego entonces, se advierte que el licenciado Jesús Camarena Rodríguez no dio fe ministerial de que el 27 de abril de 1994 había asegurado el arma, sino que fue el licenciado Federico Gómez Jiménez quien 26 días después de ocurridos los hechos, es decir, el 23 de mayo de 1994, circunstanció tal situación.

ii) El representante social no citó a comparecer a la señora Ricarda Valencia Mateos. Dicha persona fue mencionada en la declaración ministerial del 27 de abril de 1994, por Roberto Gómez Valencia, como coagraviada del supuesto robo que se cometió en su contra, y tuvo entonces que acreditarse el interés jurídico de la supuesta víctima.

iii) En la declaración del 27 de abril de 1994, también se menciona que al lugar donde ocurrió el supuesto robo, llegaron dos mujeres de edad avanzada a bordo de un vehículo modelo spirit, y una de ellas le manifestó al señor Gómez Valencia que uno de los asaltantes en el "doctor Cadena"; de igual forma, no se advierte que haya una diligencia tendiente a obtener la declaración de dicha testigo.

iv) La Representación Social no realizó acciones con la finalidad de esclarecer la contradicción entre las declaraciones de los señores Roberto Gómez Valencia y Arnulfo Gómez Valencia. toda vez que el señor Roberto Gómez Valencia, el 27 de abril de 1994, mencionó que el arma con la que supuestamente se perpetró el robo, la entregó a miembros de la Policía Municipal de Pachuquilla, Hidalgo; mientras que el señor Arnulfo Gómez Valencia refirió que fue él quien entregó el arma a los policías de Pachuquilla, para que luego dichos servidores públicos se la dieran al agente del Ministerio Público. De la misma manera, no existe parte alguno que acredite que, efectivamente, dichos elementos tuvieron intervención, ni constancia de que el Ministerio Público los haya citado a comparecer.

-- En la averiguación 12/DAP/125/94:

i) Respecto a las lesiones que le fueron inferidas, el 27 de abril de 1994. al señor Carlos Octavio Cadena Cetina, y que se transcribieron en la letra G. inciso ii, del

capítulo de Hechos de la presente Recomendación. este Organismo Nacional advierte que la licenciada Obdulia Paniagua Vargas, agente del Ministerio Público Investigador del primer turno, adscrita al Hospital General de Pachuca, Hidalgo, se limitó a dar fe de la razón asentada en un libro en el que se registran y clasifican las lesiones, por lo que la representante social hizo constar dentro de la averiguación previa que dichas lesiones "...son de las que sí ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días, ya que así se encontró anotado en el libro que se lleva en el hospital general de clasificación y descripción de lesiones..."(sic)

Al respecto, el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo menciona:

Artículo 372. Cuando se trate de lesiones externas, el Ministerio Público deberá realizar una inspección de dichas lesiones y dos peritos médicos deberán describirlas y clasificarlas.

En consecuencia, si bien es cierto que la agente del Ministerio Público dio fe tanto de las lesiones inferidas a Carlos Octavio Cadena Cetina como de la razón que se asentó en el libro que para tales efectos se lleva en el precitado hospital general, también lo es que su proceder no acató lo dispuesto por el artículo 372 del mencionado ordenamiento legal ya que se advierte que no se asentaron en la averiguación previa los nombres de los peritos médicos que, conforme al artículo antes transcrito, debieron haberlas descrito y clasificado.

Por otra parte si bien es cierto que la licenciada María de los Ángeles Hernández, agente del Ministerio Público Auxiliar consideró que procedía la acumulación de ambas averiguaciones previas por "tratarse de los mismos hechos", también lo es que del cotejo practicado a las declaraciones ministeriales de Carlos Octavio Cadena Cetina y Roberto Gómez Valencia, se desprende que el primero de éstos refirió dentro de la averiguación previa 12/DAP/125/94, que el 27 de abril de 1994, aproximadamente a las 14:50 horas, fue agredido por Roberto Gómez Valencia al abordar su vehículo y que posteriormente se dirigió a la Escuela de Medicina a impartir sus clases y que en dicho lugar pidió a algunos de sus alumnos que lo acompañaran adonde se localizaba Roberto Gómez Valencia con la finalidad de que no lo siguiera molestando. Mientras que en la indagatoria 12/DAP/R/I/464/94 Roberto Gómez Valencia declaró que aproximadamente a las 14:30 horas del 27 de abril de 1994 al encontrarse en compañía de su hermano (Arnulfo Gómez Valencia) en el negocio de su propiedad fueron asaltados por seis sujetos y que después supo que uno de ellos era Carlos Octavio Cadena Cetina, según consta en su ampliación de declaración del 2 de mayo de 1994. Por título, efectivamente,

se trata de las mismas personas involucradas, pero son hipótesis de hechos distintos.

b) En lo tocante a que no le fue notificado al recurrente por parte del Organismo Local el acuerdo de archivo del 14 de julio de 1994 a través del cual se da por totalmente concluida la queja CDHEH/824/94 debe recalcar que al integrarse el presente recurso de impugnación, el 21 de agosto de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación con el recurrente, a efecto de preguntarle cómo se había enterado de que la queja que promovió ante el Organismo Local había sido enviada al archivo. El recurrente respondió que en los primeros días de agosto de 1995 acudió a las instalaciones de la Comisión Estatal y ahí le informaron (sin señalar quién) que su queja ya se había archivado, razón por la que decidió acudir ante esta institución Nacional a promover el presente recurso de impugnación. En ese sentido, la Comisión Estatal contravino lo dispuesto por los artículos 80 y 81 de su Reglamento Interno, ya que su normatividad la obliga a hacer del conocimiento del quejoso la resolución respectiva. situación que no ocurrió, en virtud de que del expediente enviado por la Comisión Estatal se desprende que no hay escrito de notificación ni acta circunstanciada donde se le haya comunicado que su queja se dio por concluida, previa a la visita del recurrente en los primeros días de agosto de 1995. A continuación se transcriben tales artículos:

Artículo 80. Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante acuerdo formulado por el funcionario que los tramites, con el visto bueno del Presidente de la Comisión estableciendo la causa de conclusión y su fundamento legal.

Artículo 81. El visitador vigilará que se realice la notificación del acuerdo de conclusión al quejoso y a la autoridad o servidor público que hubiese estado involucrado. Sólo se notificará a la autoridad o servidor público, cuando se le hubiere corrido traslado con la queja y solicitado los informes respectivos.

En consecuencia, la Comisión Estatal, al omitir notificar dicha resolución al recurrente. lo dejó en evidente estado de indefensión.

c) Por lo que hace a la imputación que, según el recurrente, le hizo la Representación Social respecto de que lo consignaría. no existen evidencias que acrediten el extremo de su dicho: sin embargo, se observa que la Comisión Estatal estuvo en lo correcto al razonar que la consignación o no de las averiguaciones previas acumuladas 12/DAP/R/I/464/94 y 12/DAP/125/94 compete única y exclusivamente al agente del Ministerio Público. A mayor abundamiento la función

del Ministerio Público debe estar apegada a Derecho. acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad, y para ello, tiene que integrar debidamente la averiguación previa. Lo anterior tiene fundamento en el segundo párrafo del artículo 16 y primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 358 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo. los cuales señalan:

Artículo 16. No podrá librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionando cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

[...]

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél [...]

[...]

Artículo 358. La averiguación previa consiste en la investigación de los hechos posiblemente delictuosos de que tenga conocimiento el Ministerio Público por denuncia, acusación o querrela, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito y establecer la presunta responsabilidad del inculcado como requisitos para proceder al ejercicio de la acción penal [...]

d) Respecto a lo dicho por el recurrente, en el sentido de que existe otra averiguación en su contra y que no se ha agregado a la que él inició, tal aseveración no forma parte de los agravios que enunció dentro del recurso de impugnación, sino en el expediente de queja CDEH/824/94. No obstante, en las constancias que envió la Procuraduría de Justicia del Estado a la Comisión Estatal, existe un acuerdo del 14 de junio de 1994 mediante el cual se decretó la acumulación de las averiguaciones en cuestión, tal como se indica en el inciso G, numeral iii, del capítulo de Hechos de la presente Recomendación.

e) En cuanto a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que la Representación Social no hizo constar debidamente el aseguramiento del arma de fuego dentro de la indagatoria 12/DAP/R/I/464/94, también resulta infundado, pues

sí existe un peritaje del 14 de junio de 1994, mediante el cual se realizó un dictamen de balística, como se establece en el punto seis del capítulo de Evidencias de la presente Recomendación. Sin embargo, de la investigación que realizó un visitador adjunto de esta Comisión Nacional el 27 de septiembre de 1995, se advirtió que el arma de fuego que se había asegurado, ahora se encuentra extraviada; por lo que será necesario que se inicie una investigación a efecto de deslindar responsabilidades.

f) Ahora bien, de la diligencia que practicó un visitador adjunto de esta Comisión Nacional el 27 de septiembre de 1995, a través de la cual tuvo a la vista el expediente acumulado de las indagatorias 12/DAP/R/I/464/94 y 12/DAP/125/94, se desprende que la última actuación que practicó el agente del Ministerio Público hasta ese día de la visita, fue del 20 de octubre de 1994, existiendo entonces una evidente dilación en la integración del mismo, de conformidad con el artículo 2, fracción IX, de la Ley orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

Artículo 2. El Ministerio Público del Estado de Hidalgo atendiendo a la Representación Social y a la buena fe, tendrá los siguientes objetivos:

[..]

IX. Procurar la pronta y expedita justicia.

Por lo anterior, y con base en la normatividad antes citada, es obligación de la autoridad involucrada subsanar la dilación existente, toda vez que fue evidenciado que la última actuación practicada por el agente del Ministerio Público es del 20 de octubre de 1994, razón por la que se deberá iniciar procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados, a efecto de deslindar responsabilidades. En ese mismo orden de ideas, para efectos de integrar debidamente el expediente acumulado, resulta necesario que la Representación Social practique las diligencias necesarias, entre otras, las que se mencionan en el inciso a) del capítulo de observaciones de la presente Recomendación. Asimismo, en virtud de que al parecer la pistola marca Star, calibre .22, se encuentra extraviada, la autoridad involucrada deberá iniciar una investigación al respecto y fincar la responsabilidad administrativa y/o penal a quien corresponda.

De conformidad con lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al señor Procurador General de Justicia del Estado a fin de que, a la brevedad, se integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa 12/DAP/R/I/464/94 y su acumulada y, en su caso, se ejercite la acción penal correspondiente.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que ordene el inicio del procedimiento de investigación interna a los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración del expediente acumulado de las indagatorias 12/DAP/R/I/464/94 y 12/DAP/125/94, a efecto de deslindar responsabilidad sobre la dilación que ha existido en la integración de las mismas.

TERCERA. Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado inicie una investigación por el extravío del arma de fuego semiautomática de tipo escuadra, calibre .22 long, marca Star B echeverría eibar SA. patente 2.563.720. Spain, matrícula I000428, asegurada dentro de la indagatoria 12/DAP/R/I/464/94 y, si del resultado que arroje dicha investigación se advierten que pudieran existir hechos de posible carácter delictuoso, se inicie la averiguación previa correspondiente.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica